

RECURSO DE REVISIÓN: RR/104-10/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001110.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: AXAYACATL SEGUNDO CABELLO.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Axayacatl Segundo Cabello, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiséis de noviembre del dos mil diez el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, solicitud de información el cual fue identificado con el número de folio 00111410, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Se solicita el nombre de trabajadores (docentes y administrativos) del Centro Regional de Educación Normal Javier Rojo Gómez que están comisionados para desempeñar actividades fuera de esta institución, la categoría laboral que tienen, el lugar al que fueron comisionados y la fecha en que fueron comisionados."

(SIC)

II.- En fecha ocho de diciembre del dos mil diez mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2661/XII/2010 dicha Unidad de Vinculación, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"...con base al oficio SEQ*CGAF*DRH*9/6.5.1*1933/2010 signado por la Dirección de Recursos Humanos de las Servicios Educativos de Quintana Roo, envió a usted relación de personal (docente y administrativo) del Centro Regional de Educación Normal Javier Rojo Gómez, que están comisionados para desempeñar actividades fuera de esta institución, la categoría laboral que tienen y al lugar que fueron comisionados:"*

NOMBRE	CATEGORÍA	ADSCRIPCIÓN ACTUAL
BASTARRACHEA KANTUN GIMER ADONAY	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" T.C.	DEPTO. DE INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES
CABALLERO RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" TIEMPO COMPLETO F	SECCIÓN 25
CABRERA OJEDA LUIS FRANCISCO	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" TIEMPO COMPLETO F	DEPTO. DE INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES
CAMPOS SOLIS EDITH	PROFESOR DE	UNIVERSIDAD

LETICIA DEL SOCORRO	ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" TIEMPO COMPLETO	PEDAGÓGICA DE FELIPE C. PTO.
COBOS VILLALOBOS BERTHA ELINDA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" TIEMPO COMPLETO	SECCIÓN 25
GAMBOA OJEDA MARÍA DEL ROSARIO DE FÁTIMA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "A" TIEMPO COMPLETO	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE O.P.B.
HERNÁNDEZ CASANOVA MARÍA EUGENIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "C" TIEMPO COMPLETO	COORDINACION GENERAL DE PLANEACIÓN
MONTELONGO HERNÁNDEZ DIONICIO	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" TIEMPO COMPLETO	DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN SOCIAL
MOLINA BERMUDEZ MARÍA WILMA OLIMPIA	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR ASOCIADO "C" TIEMPO COMPLETO	COORDINADOR DE ESCUELAS DE CALIDAD
ZETINA AGUILUZ MANUEL ALEXANDER	PROFESOR DE ENSEÑANZA SUPERIOR TITULAR "C" TIEMPO COMPLETO	SECCIÓN 25

..."

"...Razón por la cual, la información referente a la fecha en que fueron comisionados los trabajadores (docentes y administrativos) del Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez" para desempeñar actividades fuera de esa institución que usted solicitó, no puede ser proporcionada por las razones que los mimos SEQ expuso en su escrito de cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento ya citado..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día diecisiete de diciembre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el ciudadano Axayacatl Segundo Cabello interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio del Poder Ejecutivo, literalmente en los siguientes términos:

"Descripción de su inconformidad: La falta de información solicitada al Centro Regional de Educación Normal Javier Rojo Gómez, consistente en la FECHA EN QUE FUE COMISIONADO EL PERSONAL, debido a que es la autoridad educativa la que emite oficios de comisión para que el personal se ausente del Centro de Trabajo y no incurra en abandono del trabajo. Dicho oficio de comisión tiene fecha a partir de cuándo se expide y forma parte de los archivos de personal del Centro Regional de Educación Normal.

Este procedimiento es para cualquier tipo de comisión de los trabajadores de acuerdo a la normatividad interna establecida en el Reglamento interior de trabajo en la sección de licencias y comisiones, el cual establece que las comisiones serán "previa autorización de la autoridad competente", por lo que no es posible que la autoridad competente que da la autorización carezca de dicha información."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veinte de diciembre del dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/104-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha once de enero del dos mil once, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día catorce de enero del dos mil once, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0072/I/2011 fecha treinta y uno de enero del dos mil once, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el Titular de la Unidad de Vinculación de mérito, da contestación al Recurso de Revisión de cuenta, manifestando, en escrito adjunto, esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...No obstante lo anterior a través del oficio número SEQ/DG/UETAIP/9/2.3/005/2011 de los Servicios Educativos de Quintana Roo, de forma espontánea, en seguimiento a la atención de la citada solicitud en fecha 21 de los corrientes proporcionó información que complementaba su respuesta primigenia por lo que al efecto, esta Unidad de Transparencia emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0060/I/2011 de fecha 24 de los corrientes, mismo que ha sido notificado de forma personal al hoy recurrente, tal y como consta en la copia certificada del acuse de recibido de este último, el cual se adjunta al presente. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día veintiuno de febrero del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día primero de marzo del dos mil once.

SÉPTIMO.- El día primero de marzo del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

OCTAVO.- El día veintinueve de noviembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito que acompañó a su oficio UTAIPPE/DG/CAS/0072/I/2011 fecha treinta y uno de enero del dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Mediante Oficio número ITAIPQROO/DJC/653/2011 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil once se notificó al recurrente el Acuerdo por el que se ordena dar vista, según constancia de fecha treinta del mismo mes y año que obra en autos.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del

expediente que hasta la presente fecha el C. Axayacatl Segundo Cabello no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y

serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0072/I/2011 fecha treinta y uno de enero del dos mil once, se cuenta con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0060/I/2011 de fecha veinticuatro de enero del dos mil once, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta y dirigido al ahora recurrente en el cual se aprecia información adicional relacionada con la solicitud cuya respuesta original es materia del presente Recurso, como es el dato acerca de la fecha en que fue comisionado el personal.

Que dicho oficio numero UTAIPPE/DG/CAS/0060/I/2011 de fecha veinticuatro de enero del dos mil once, le fue notificado al recurrente en fecha veinticinco de enero del dos mil once, según nombre y firma de recibido que aparece en la fotocopia de dicho oficio que obra en el expediente en que se actúa por haber sido agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de contestación al Recurso.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintinueve de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, vía internet a través del sistema Infomex Quintana Roo, el día primero de diciembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que la Titular de la Unidad de Vinculación de mérito solicita en su escrito de contestación se sobresea el Recurso de Revisión de cuenta con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente otorga información adicional a su respuesta original al ahora recurrente acerca de su solicitud, sin que existiera por parte de este último expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de mérito ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano C. Axayacatl Segundo Cabello en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/104-10/JOER, promovido por Axayacatl Segundo Cabello, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----